

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-027/2016.</p> <p>SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.</p> <p>RECORRENTE: *****.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p>PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis.-----

-----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-027/2016**, promovido por el C. ***** ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, el C. ***** le requirió personalmente información al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis el C***** presenta recurso de queja como medio de impugnación; sin embargo, se le requiere el primero de agosto para que subsane, virtud a que en la legislación vigente no se contempla dicha figura.

TERCERO.- El dos de agosto del año en curso, el C. ***** da contestación al requerimiento, subsanando el requisito faltante, y por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante este Instituto personalmente.

CUARTO.- Una vez turnado en este Instituto, le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día diecisiete de agosto del año en curso, se notificó al recurrente personalmente y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto.)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 170/2016, recibido el diecisiete de agosto del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de agosto del presente año, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Magistrado del Tribunal, a saber, Lic. Pedro de León Sánchez.

OCTAVO.- Por auto dictado el veintinueve de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados al Poder Judicial, dentro de los cuales se encuentra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

CON EL RESPETO Y LA ATENCION QUE USTED LIC. DE LEON ME MERECE, ME DIRIJO A USTED PARA QUE TENGA BIEN DAR LA ATENCION Y CONTESTACION AL PRESENTE OFICIO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LA C.P.E.U.M. ARTICULOS 10.PRINCIPIO PRO PERSONA, 60.Derecho a la informacion publica, 80. DERECHO DE PETICION, QUE LE EXPONGO DE LA FORMA SIGUIENTE:

ME REFIERO A SU EXPEDIENTE 011/2014-I POR HABER DEMANDADO A COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ENERO 8/2014.

SE ME DICE: "...es de resolverse y se R E S U E L V E

SEGUNDO. (SIC) Se desechare de plano la demanda de nulidad presentada por [REDACTED] ..., atendiendo los fundamentos y consideraciones vertidos en el punto de considerando único.

CUARTO. ...se le hace saber al actor que contra el desechamiento de la demanda procede el Recurso de Revocacion.

CONSIDERANDO UNICO...Artículo 61. El juicio ante el Tribunal... es improcedente: FRACCION X. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legitimos del actor.

Artículo 49. El Tribunal desechara la demanda en los siguientes casos: Fraccion I. Si se encontrara causa manifiesta e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la Ley."(SIC)

COMO SE PODRA OBSERVAR EL DESSECHAMIENTO NO ES PORQUE SE TRATE DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINO POR OTRAS CAUSAS.

SIN EMBARGO EL C. LIC. JUAN ESQUIVEL BARRA, SECRETARIO DE ACUERDOS, ME HA INFORMADO FORMALMENTE QUE YA NO SERAN RECIBIDAS MIS DEMANDAS CONTRA LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SIN NINGUNA RAZONABLE EXPLICACION JURIDICA.

MI ATENTA PETICION A USTED C.MAGISTRADO DE LEON TENGA A BIEN GIRAR INSTRUCCIONES A SU SECRETARIO DE ACUERDOS ME DE LA ATENCION QUE MEREZCO COMO CIUDADANO MEXICANO QUE SOY EN EJERCICIO PLENO DE MI

PASA A LA HOJA NUM. 2.

MIS DERECHOS Y GARANTIAS, Y DE QUE SEAN RECIBIDAS MIS PROMOCIONES EN CONTRA DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS.Y SE LES DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE Y EL DEBIDO PROCESO?

Y, ADEMAS, SE ME INFORME TODO LO RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVOCACION: FORMA Y FONDO DEL USO LEGAL Y LEGITIMO, QUE REQUISITOS SE DEBEN CUBRIR (LEGALES), ANTE QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES SE DEBEN PRESENTAR TALES RECURSOS, EN QUE CASO SI PROCEDE Y EN QUE CASO NO PROCEDE, CUALES SON LOS PLAZOS O TERMINOS PARA HACER VALER TAL RECURSO, Y TODO LO DEMAS QUE HAYA OMITIDO POR MI FALTA DE CONOCIMIENTO, A QUE AUTORIDADES PUEDO LEGALMENTE Y LEGITIMAMENTE DEMANDAR, ETC. ETC.

AGRADECIENDOLE EN TODO LO QUE VALE SU INTERVENCION EN ESTE IMPORTANTE ASUNTO MIO, Y CON MI MAS AMPLIO Y RESPETUOSO RECONOCIMIENTOS A SUS AMPLIOS CONOCIMIENTOS, RECIBA USTED UN ATENTO Y SINCERO CORDIAL - SALUDO AMISTOSO.

Transcurrido el plazo señalado por la Ley para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas otorgara respuesta a la solicitud y éste fuera omiso, es que el ciudadano interpone el recurso de revisión mediante el cual señala lo siguiente:

“NO SE ME HA CONTESTADO; PIDO A ESE IZAI QUE EL SUJETO OBLIGADO ME CONTESTE EN FORMA COMPLETA Y CONGRUENTE” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones

[...] “Los actos que se reclaman a este Tribunal son falsos, lo anterior en virtud de que a la fecha no existe ninguna solicitud que tenga que ver con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ahora denominado “Comité de Transparencia”; en efecto en el presente caso el Señor ***** , en fecha 08 de enero de 2014, comparece mediante escrito a presentar Juicio de Nulidad en contra de actos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual fue registrada con el número 011/2014-I; por lo que al hacer un análisis del planteamiento, mediante Auto de fecha 29 de enero 2014, se “desecha de plano la demanda de Juicio de Nulidad, por carecer de competencia legal este Tribunal sobre controversias planteadas en contra de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”; señalando en el Resolutivo Cuarto de dicho acuerdo que en contra del desechamiento procede el Recurso de Revocación; por lo que en fecha 05 de febrero de 2014, fue notificado el C. ***** , de dicho acuerdo, y en virtud de no acudir a promover dicho recurso, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014, se declaró que había causado estado dicha resolución, ordenando su archivo definitivo, mediante Memorandum Interno, número 16/Mesa I/2016, de fecha 03 de mayo de 2016; por lo que no obstante lo anterior en fecha 16 de junio de 2016, el C. ***** , comparece a presentar promoción dentro del Juicio de Nulidad número 011/2014, recayendo acuerdo de fecha 17 de junio de 2016, por medio del cual se ordena se agregue a sus autos para que surta los efectos legales procedentes, en virtud de que su solicitud no corresponde a un recursos de revocación y los demás planteamientos no corresponde al juicio de nulidad, siendo notificado por lista en fecha 21 de junio de 2016.

Por lo que en el presente caso la Solicitud y/o promoción del c. ***** , no es del Procedimiento de Acceso a la Información Pública a que se refiere los artículos 21 y 29 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, por lo tanto operan en el presente caso la improcedencia del Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 171 del Precepto anteriormente indicado, el cual afecto señala:

El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada, de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De lo que se puede apreciar que su en el presente caso su promoción es respecto a un Juicio de Nulidad, que se ventila en este Tribunal Jurisdiccional Administrativo, y que en ningún momento se ha iniciado el trámite de un Procedimiento en materia de derecho de acceso a información, que establece el artículo 21 y 29 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, los cuales al efecto señala:

“Artículo 21.

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.”

“Artículo 29.

Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

Por lo que en el presente caso la Unidad de Enlace de este Tribunal, ahora Comité de Transparencia, no ha iniciado ninguna solicitud de información en base a la Ley de la Materia, derivado de las precisiones presentadas por el demandante en el Juicio de Nulidad número 011/2014-I, en fecha 16 de junio de 2016; elementos que hacen ver la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. *****.

Por lo que tal como se puede observar en el presente caso no se debió admitir el Recurso de Revisión, debiendo desechar el mismo por improcedente, ya que el mismo se interpone en contra de un trámite dentro de un juicio de Nulidad, operando en el presente caso las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que la Solicitud de Información no

tiene que ver con un procedimiento en materia de derecho de acceso a la información;

Independientemente de lo anterior a juicio de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, opera en el presente caso las causales de desechamiento y de sobreseimiento previstas en los artículos 183 fracciones II, III y VI, 184 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,

Siendo a Juicio de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, improcedente el Recurso de Revisión del cual se rinde informe" [...]sic]

De entrada, es menester aclarar al sujeto obligado derivado de las manifestaciones que vierte, que la unidad de transparencia (antes unidad de enlace) y el comité de transparencia son dos figuras con atribuciones distintas, dentro de todo sujeto obligado las cuales deben subsistir virtud a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas lo establece en sus artículos 27, 28 y 29; en ese tenor, resulta evidente que la Unidad de Transparencia no es sustituida por el Comité de Transparencia.

Por otra parte, tal y como lo refiere el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas la primera hoja del escrito no forma parte del acceso a la información pública, sino de un juicio de nulidad sustanciado ante el sujeto obligado. Para este Instituto dicho argumento resulta válido, virtud a que del análisis del escrito se resalta que además son apreciaciones personales, ante las cuales este Organismo Colegiado no emitirá pronunciamiento alguno.

En relación al penúltimo párrafo del escrito, una vez realizado el estudio minucioso se advierte que lo requerido no forma parte de información pública que se encuentre contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, según lo establecido en el artículo 4° de la Ley de la materia.

Si bien es cierto, el sujeto obligado tiene el deber de dar respuesta, respecto al derecho fundamental de Acceso a la Información Pública establecido en el artículo 6° Constitucional, el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por los principios: máxima publicidad y buena fe; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna,

completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas, no así las consultas como es el caso que nos ocupa, actualizándose la hipótesis establecida en el numeral 183 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

[...] Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 170 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 171 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IV y XX ,4, 6, 8, 9,10,11,12, 14, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 27, 29, 37, 90, 130 fracciones I y II, 132 fracción IX, 144 fracción XVI, 171,172, 174, 179 fracción I, 183 fracción VI; del Estatuto Orgánico en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-027/2016** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. *******, en relación con la consulta realizada al sujeto obligado, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales